

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las industrias de carburo de calcio y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias de carburo de calcio y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 18 de marzo de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 4 de marzo de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 23 de abril en curso;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias del carburo de calcio y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 23 de abril en curso;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias de carburo de calcio y sus trabajadores, suscrito en 4 de marzo de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las industrias «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», del Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida, y «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», de La Peña, productoras de carburo de calcio, y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para las siguientes Empresas productoras de carburo de calcio y sus trabajadores:

«Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.», de Barco de Valdeorras (Orense).

«Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida.

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», de La Peña.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas dedicadas a la fabricación de carburo de calcio, y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como a aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Las normas comprendidas en el presente Convenio regirán desde el 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1972.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años. A partir de 1 de enero de 1972, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado del 1 de enero al 31 de diciembre de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional); la cantidad resultante de este incremento se sumará al Plus Convenio.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia por rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonarán detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio formarán un todo orgánico e indivisible, por cuya razón, a los meros efectos de su aplicación prácticamente deberán ser consideradas de modo global y referidos siempre a una anualidad.

Art. 8.º Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en aquéllos.

Art. 9.º La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como a lo pactado en el presente Convenio.

La trascendencia social y económica del presente Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresa puedan actuar con la agilidad y eficacia que en cada caso concreto requiera la coyuntura de los mercados de la competencia, sin que por ello pueda perjudicar en ningún caso a la formación a que el personal de la misma tiene derecho, y que debe ser completado con la práctica diaria de las obligaciones que a cada uno compete.

Art. 10. Las disposiciones legales que en el futuro impliquen variación económica en todos o algunos de los aspectos retributivos contenidos en el presente Convenio serán motivo de revisión tan sólo respecto de los aspectos o condiciones a que aquellas disposiciones legales se refieran.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal que a continuación se indica las siguientes:

Obreros.—Quince días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos.—Veinticinco días naturales al año, con un aumento de dos días por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un máximo de treinta días naturales.

Técnicos.—Treinta días naturales al año.

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Para los empleados administrativos, y durante los meses de época estival, pero por un período de tres meses, la jornada será intensiva, de seis horas como máximo.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—La remuneración de las horas extraordinarias se calculará sobre los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 14. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que, como anexo único, se incorpora a este Convenio y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Art. 15. *Gratificaciones.*—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio y Navidad, se les abonará en cada una de ellas una gratificación de treinta días, calculada sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Art. 16. *Fiestas recuperables.*—Las tardes de los días 24 y 31 de diciembre serán abonables como festivos solamente para aquellos productores que trabajen en el turno de diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 17. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares administrativos, éstos a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial administrativo, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100, y a los diez años serán asimilados todos los efectos a la categoría de Oficial.

Los Oficiales administrativos de segunda gozarán de los mismos beneficios establecidos en el párrafo anterior para los Auxiliares alcanzando un tope máximo del 80 por 100.

Art. 18. *Antigüedad.*—La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 19. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativos gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 20. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad podrán ser absorbidas por el salario y plus aprobados en el presente Convenio.

Art. 21. *Plus de nocturnidad.*—Se estará a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a su personal prendas de trabajo adecuadas a la índole de la función a realizar; estas prendas de trabajo serán renovadas cada seis meses, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario y siendo su uso obligatorio durante el trabajo.

Art. 23. *Excedencias.*—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año, por una sola vez. Este derecho quedará condicionado a que en ningún caso la petición rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenece el peticionario.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS.

La representación económica en el Convenio acordó de modo absoluto que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo quinto, números 4, 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

CLAUSULA ADICIONAL

Con el carácter de devengo extrasalarial en su integridad y exenta de todo género de cotizaciones a los regímenes de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, las Empresas satisfarán a todo el personal, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Dirección General de Trabajo y durante el

més de marzo de 1972, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad de sueldo, calculada en la forma establecida en el último párrafo del artículo 15 del Convenio.

Para el personal que no lleve un año al servicio de la Empresa, computado éste al tiempo de satisfacerla, le será abonado en proporción al tiempo trabajado.

ANEXO CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario base Convenio	Plus Convenio	Total mensual
<i>Técnicos titulados</i>			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670	3.465	9.135
Técnico	4.200	2.498	6.698
Perito	4.000	2.334	6.334
Ayudante Técnico Sanitario	3.600	2.417	6.017
<i>Técnicos no titulados</i>			
Jefe de Taller	3.600	3.318	6.918
Contramaestre	3.600	2.368	5.968
Encargado	3.600	2.246	5.846
Capataz	3.600	1.638	5.238
Auxiliar de Laboratorio	3.600	255	3.855
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	3.600	3.318	6.918
Jefe de segunda	3.600	2.952	6.552
Oficial de primera	3.600	1.656	5.256
Oficial de segunda	3.600	1.272	4.872
Auxiliar	3.600	255	3.855
<i>Personal técnico de oficina</i>			
Delante	3.600	2.344	5.944
Calculador	3.600	2.246	5.846
<i>Personal subalterno</i>			
Listero	3.600	575	4.175
Almacenero	3.600	575	4.175
Capataz de peones	3.600	977	4.577
Cuarta Jurado	3.600	502	4.102
Ordenanza o Telefonista	3.600	575	4.175
Portero	3.600	575	4.175
<i>Personal obrero</i>			
Oficial de primera	120	52	172
Oficial de segunda	120	45	165
Oficial de tercera	120	34	154
Ayudante especialista	120	27	147
Peón Ayudante	120	21	141
Peón	120	10	130
Aprendiz de primer año	48	12	60
Aprendiz de segundo año	48	12	60
Aprendiz de 3.º y 4.º año	76	19	95
Pinche de 14 a 16 años	48	12	60
Pinche de 16 a 18 años	76	19	95
Mujeres de limpieza	16,75 hora.		

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 968/1971, de 22 de abril, por el que se prorrogan durante el período comprendido entre 1 de mayo y 31 de julio de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias